



Al responder cite este número:

OFI19-3840-DAR-2600

Bogotá D.C. jueves, 14 de febrero de 2019

Teniente Coronel

GERARDO ARMANDO MUÑOZ AYALA

Jefe Grupo Protección Rama Ejecutiva,
Misiones Diplomáticas y Autoridades
Dirección de Protección y Servicios Especiales
Policía Nacional
Ministerio de Defensa Nacional
dipro.greda-jef@policia.gov.co
Carrera 6 n.º 6-46
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta su oficio S-2019-001623/ARPRO-GREDA-29.25

Estimado señor Muñoz Ayala:

En respuesta a su comunicación radicada bajo el EXTMI19-3256 del 31 de enero de 2019, en la que nos solicita un concepto sobre quién es considerada autoridad religiosa; le manifiesto lo siguiente:

1. Antecedentes

Mediante comunicación radicada bajo el EXTMI19-3256 del 31 de enero de 2019, el peticionario solicita sea desarrollado el concepto de quién es considerada autoridad religiosa, ya que requiere tener claridad sobre ese término y así unificar criterios de actuación en materia de protección, teniendo en cuenta el parágrafo 9 del artículo 2.4.1.2.7. del Decreto 1066 de 2015, sobre *“Protección de personas en virtud del cargo”*.

2. Normatividad

El fundamento normativo básico para el caso en estudio es:

- **Constitución Política**

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida

económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

- **Ley Estatutaria 133 de 1994**

“Artículo 7. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

(...)

b) De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;

(...)”

“Artículo 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.”

- **Decreto 1066 de 2015**

“Artículo 2.4.1.2.1. Objeto. Organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales

o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.”

“Artículo 2.4.1.2.7. Protección de personas en virtud del cargo.

(...)

Parágrafo 9. La protección de las autoridades religiosas será asumida por la Policía Nacional y los recursos físicos estarán a cargo de la congregación religiosa correspondiente.

(...)”

“Artículo 2.4.2.2.1. Documentos Fehacientes. Para efectos de lo previsto en el artículo 9o de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 2.4.2.1.1, entiéndese por documentos fehacientes necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes:

(...)

4. Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo;

5. Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio;

(...)”

“Artículo 2.4.2.2.3. Estatutos. Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

(...)

10. Órganos representativos con expresión de sus facultades, requisitos para su válida designación y período;

(...)

12. Designación del representante, funciones y período de ejercicio;

(...)”

- **Sentencia T-998/02 de la Corte Constitucional**

“...en Colombia, la autoridad eclesiástica es independiente de la autoridad civil.

Tal independencia se remonta al artículo 16 de la Ley 153 de 1887, de acuerdo con el cual “La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por

las autoridades de la República". Esa situación fue ratificada primero por el Concordato firmado en Roma el 31 de diciembre de 1887 y ratificado por la Ley 35 de 1888 y luego por el Concordato suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973 y aprobado mediante Ley 20 de 1974.

Ello es así al punto que el artículo II del Concordato vigente dispone que "La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes" (subrayas no originales). Por su parte, según el artículo III, "La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de esta, pero será respetada por las autoridades de la República". Estas disposiciones fueron declaradas exequibles por esta Corporación al decidir varias demandas de inconstitucionalidad formuladas contra la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato."

3. Consideraciones

Es solicitada a esta Dirección, la determinación de quién es considerada como "autoridad religiosa", con el objetivo de conocer, a ciencia cierta, a quiénes concretamente debe proteger la Policía Nacional cuando se hace referencia al cargo de tales personas.

Para entender el significado y alcance de la expresión, es menester precisar lo que se entiende por "autoridad":

El concepto de autoridad hace referencia a: poder, potestad, jurisdicción, seguridad, entre otros significados. Su procedencia es del término áuctor, autor, actor, predecesor en una relación o titularidad jurídica, quien presta su concurso en un acto o negocio jurídico de una persona no plenamente capaz; aquél por cuya autoridad, consejo o instancia se realiza alguna cosa.¹

El concepto de autoridad hace referencia a una potestad que logra alguien; a un líder legítimo y a alguien que obtiene poderes o facultades sobre un grupo de personas.²

El papel de autoridad va a depender de la posición que ocupe el individuo, lo que significa que no todos tienen autoridad sobre los demás; el sujeto al que se le atribuya esta capacidad es porque de algún modo se le considera como una

¹ Dialnet-LaNociónDeAutoridadEnLaLegislaciónYJurisprudenciaP-808831%20(1).pdf

² <https://definicion.de/autoridad/>

especie de líder, al cual se le otorgan poderes y atribuciones especiales por sobre el resto de las personas.³

La autoridad es aquel atributo que tiene una persona, el cual está directamente vinculado con el cargo u oficio que ésta ejerza, siendo en todos los sentidos la potestad de dar órdenes, por tener el derecho de hacerlo, y del mismo modo ser retribuido con el acatamiento y cumplimiento de dichas órdenes. En todo momento debe basarse en la relación existente entre el superior y el subordinado, donde ambos deben tener claros cual es el rol de cada quien.⁴

Las anteriores nociones ofrecen la idea de que el concepto de “autoridad” implica potestad o facultad que se tiene de hacer alguna cosa, lo cual conlleva a que la persona que tiene tal potestad debe haber sido revestida del poder o mando que asume.

En el tema religioso, el término “autoridad” no tiene ninguna concepción específica dentro del ordenamiento jurídico vigente; no obstante, la Ley Estatutaria 133 de 1994 le otorga el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de conferir sus órdenes religiosas y de designar para los cargos pastorales; así como de establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellas con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas. De igual manera, la ley les garantiza plena autonomía y libertad en sus asuntos religiosos, con la posibilidad de establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros. En síntesis, corresponde a las entidades religiosas establecer sus líderes o autoridades religiosas.

Adicionalmente, el Decreto 1066 de 2015 consagra la figura de los dignatarios, en calidad de órganos representativos que deben tener las entidades religiosas para su regular funcionamiento. El dignatario es una persona que es nombrado o elegido para ocupar un cargo o puesto de mucha autoridad, prestigio y honor⁵, por lo que se constituye en una autoridad.

En ese sentido no podríamos permitirnos determinar específicamente qué debemos entender por una autoridad religiosa, pues corresponde a las entidades, dentro de su autonomía, otorgar tal investidura a quien ellos deseen, bajo los parámetros dados por sus normas internas y particulares.

³ <https://conceptodefinicion.de/autoridad/>

⁴ <https://conceptodefinicion.de/autoridad/>

⁵ <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/dignatario>

Sin embargo, es claro que, de conformidad con las normas especiales para entidades religiosas, se pueden deducir dos tipos de autoridad: unas que corresponden a la parte estrictamente eclesiástica y otra a la parte directiva o representativa, las cuales podrían, ambas, catalogarse como autoridades religiosas, siempre y cuando se trate de una alta dignidad y tengan un liderazgo y una potestad de mando o decisión en nombre de la entidad religiosa y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los miembros de la misma.

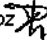
4. Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUELLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz 
TRD: 2600
EXTMI19-3256